

**BENEFICIOS SOCIALES.— Profesionales.—**

La ley 15132 incluyó en los beneficios a que taxativamente se refieren las leyes 4916, 10624 y 11013, sus ampliatorias, modificatorias y conexas, entre otros profesionales, a los ingenieros que prestan servicios a personas naturales o jurídicas, en el propio centro de trabajo o fuera de él, con o sin horario establecido y siempre que la remuneración que perciban sea periódica, empero, la ley 15132, no hace extensiva a los profesionales el derecho a vacaciones anuales establecida por la ley 9049.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, veintiuno de mayo de mil novecientos setentiuo.—

Vistos; con los incidentes acompañados; y CONSIDERANDO: Que si bien el demandante estuvo vinculado a la demandada por una relación de trabajo cumplida en condiciones de subordinación jurídica, tal relación no es suficiente para considerarlo empleado de comercio sujeto a todos los derechos y beneficios que las disposiciones vigentes reconocen en favor de los empleados al servicio de la actividad privada, por no haber estado ajustada dicha relación a lo dispuesto en el artículo veintiuno de la ley seis mil ochocientos setentiuo; Que los servidores que trabajan por horas aún cuando realicen sus labores en situación de dependencia, no están amparados por las leyes del empleo, salvo que laboren el mínimo de cuatro horas diarias exigido por el precitado artículo veintiuno de la ley seis mil ochocientos setentiuo, situación que no era la del demandante, quien a partir del treinta de abril de mil novecientos sesentisiete completó una jornada de sólo tres horas diarias durante cuatro días de la semana; Que, excepcionalmente la ley quince mil ciento treintidós incluyó en los beneficios a que taxativamente se refieren las leyes cuatro mil novecientos dieciseis, diez mil seiscientos veinticuatro y once mil trece, sus ampliatorias, modificatorias y conexas, entre otros profesionales, a los ingenieros que prestan servicios a personas naturales o jurídicas, en el propio centro de trabajo o fuera de él, con o sin horario establecido y siem-

pre que la remuneración que perciban sea periódica; Que en consecuencia, el demandante está comprendido en el ámbito de aplicación personal de la ley quince mil ciento treintidós, que no hace extensivo a los profesionales de su instituto el derecho a vacaciones anuales remuneradas establecido en la ley nueve mil cuarentinueve; Que conforme aparece del documento de fojas sesenticuatro, reconocido por el actor a fojas noventa, éste recibió la suma de setentidós mil quinientos cincuenticinco soles noventa centavos como compensación por seis años legales de servicios, sin deducción alguna; y no habiendo sido materia de la demanda el reintegro de las sumas deducidas al demandante de sus liquidaciones de comisiones anuales: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas doscientos ochenticinco. su fecha doce de febrero de mil novecientos setentiuno, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de fojas doscientos setentidós, su fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta, declara fundada en parte la demanda y dispone que la demandada reintegre al actor las sumas deducidas por deudas de los clientes morosos y le abone la suma de treintitrés mil doscientos cuarentiocho soles setentiocho centavos por los conceptos que expresa; reformando la primera y revocando la apelada, declararon infundada la demanda interpuesta por don Manuel Ponce Lozada con Compañía Cervecera del Sur Sociedad Anónima, sobre reintegro de beneficios sociales; sin costas; y los devolvieron.— **CORDOBA.— VELASCO. GALLO.— SANTOS RIVERA.— GALINDO.— NUGENT.**— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno N° 17.— Año 1971.—

Procede de Arequipa.

---